

MISION
06 AGO 2013

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

332

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Mediante la resolución N° 295 de fecha 29 de junio de 2010, esta autoridad ambiental ordenó la continuidad de una investigación sancionatoria ambiental, y formuló un pliego de cargos contra la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y la alcaldía del municipio de Valledupar, por haberse evidenciado algunas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales durante visita de inspección técnica ordenada mediante la resolución N° 1776 de fecha 1 de septiembre de 2009.

Dicha diligencia arrojó como resultado: 1) No han establecido el servicio de aseo en todos los corregimientos de Valledupar como tampoco se han implementado el servicio de recolección, transporte y disposición finales de los residuos sólidos, no se han establecido las macro y micro rutas de recolección ni se han establecido las frecuencias, como tampoco se ha adquirido un vehículo compactador de basuras, y 2) No se ha establecido un sitio para la escombrera municipal, un lugar para llevar los escombros. Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. el día 21 de septiembre de 2010 y la alcaldía de Valledupar el día 1 de septiembre del mismo año.

En cumplimiento del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y la alcaldía del municipio de Valledupar presentaron memorial de descargos contra la resolución N° 295 de 2010 dentro del término legal para ello, ejerciendo de esta manera su derecho de defensa, contradicción y al acceso a un debido proceso.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

El señor CARLOS MARIO CASTAÑO VELEZ, en su condición de gerente y representante legal de la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P., presentó memorial de descargos el día 1 de octubre de 2010, por lo tanto este despacho procede a calificar y definir su responsabilidad en la presente investigación, con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

"DEFENSA. ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P., no es la empresa responsable legal ni contractual de la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos en todos los Corregimientos de Valledupar.

(...)

Por otra lado, causa extrañeza la competencia que pretende ejercer la Autoridad Ambiental, pues si bien es cierto que la falta de recolección de residuos sólidos en unos Corregimientos, es un asunto que puede en determinados casos generar afectación al medio ambiente, dicha omisión en si no puede ni debe ser investigada por una autoridad que carece de competencia legal para el efecto. La Superintendencia de Servicios Públicos, es el ente encargado de vigilar la prestación integral de los servicios públicos y por ende es a ella a quien le corresponde velar por la prestación de tales servicios a los Corregimientos de un Municipio.

(...)"

Por su parte, la señora ROSANA SAAVEDRA ZULETA, en su condición de apoderada judicial de la alcaldía del municipio de Valledupar, presentó memorial de descargos el día 14 de octubre de 2010, por lo tanto este despacho también procede a calificar y definir su responsabilidad en la presente investigación, con fundamento en lo establecido en la ley 1333 de 2009.

332

06 AGO 2013

"(...)

Así las cosas, como la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., hace parte de la sociedad anónima denominada "ASEO DEL NORTE" S.A. E.S.P., cuyo objeto principal consiste en la prestación del servicio público domiciliario de aseo y sus actividades complementarias en la ciudad de Valledupar, y por ser EMDUPAR S.A. E.S.P., una entidad descentralizada del orden municipal, sobre ella recae la obligación de prestar un servicio óptimo y eficiente.

(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que "*la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica*"; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: "*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*".

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

332

06 AGO 2013

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer control y vigilancia a las acciones que acontecen en el departamento.

En ese mismo sentido, y como primer análisis a los descargos presentados por la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P., reconoce este Despacho que efectivamente la competencia que ejerce esta autoridad ambiental departamental no corresponde a los hechos objeto de investigación, toda vez que los mismos se relacionan exclusivamente a competencias que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para el caso que nos ocupa, al modo en que se presta el servicio público domiciliario de aseo; lo anterior también teniendo en cuenta los apartes dispuestos en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 que en ningún sentido lo estipula para esta corporación.

A su vez, y para el ejercicio jurídico al debido proceso, se dispone este Despacho a evaluar los descargos presentados por la alcaldía del municipio de Valledupar, en los cuales también debe reconocer este Despacho la existencia de un yerro en la individualización del presunto infractor, ya que revisado el fundamento jurisprudencial allí citado, además del análisis estructural de la prestación del servicio público de aseo en el municipio de Valledupar, claramente se observa que la obligación de prestación del servicio domiciliario le corresponde a la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., constituida ésta de manera descentralizada del orden municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Dicho todo lo anterior, y como hecho suficiente la carencia de competencia para conocer, atender e investigar los hechos aquí presentados por parte de esta autoridad ambiental, pero sin desconocer las debilidades de esta autoridad ambiental en la individualización de los presuntos infractores, la obliga inexorablemente a cesar la presente investigación, y absolver de los cargos formulados a la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y la alcaldía del municipio de Valledupar, ya que dentro de las funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales por la normatividad ambiental vigente, no se incluye el ejercer control, vigilancia y seguimiento al modo de prestación de los servicios públicos domiciliarios, como es el del aseo, eje central de la presente investigación.

Sin embargo, es menester de esta Corporación aclarar que lo anterior no significa estrictamente una futura limitación legal en la verificación y atención a eventuales situaciones que puedan atentar directamente al medio ambiente y los recursos naturales, precisamente porque dichas diligencias se encaminarían exclusivamente al daño ambiental presentado, mas no a la mala prestación del servicio, como ocurrió en este caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, considera que existen las condiciones fácticas para exonerar de responsabilidad ambiental a la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y la alcaldía del municipio de Valledupar de los cargos formulados en la resolución N° 295 de fecha 29 de junio de 2010.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental a la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P. y la alcaldía del municipio de Valledupar de los cargos formulados en la resolución N° 295 de fecha 29 de junio de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al Doctor CARLOS MARIO CASTAÑO VELEZ, en su condición de gerente y representante legal de la empresa ASEO DEL NORTE S.A. E.S.P., o quien haga de sus veces, en la diagonal 20A N° 20 – 107 Barrio Los Caciques, en esta municipalidad.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor FREDYS SOCARRAS REALES, en su condición de alcalde del municipio de Valledupar, o a quien designe, en carrea 5 N° 15 – 69 de esta municipalidad.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio N° 004-2010, acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR